En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. P., M. A. C/ G. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 245 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 110 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 04/06/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 04/06/24 (ID 1518708) por la demandada "**G. A. S.A**, recurso concedido en fecha 07/06/24, expresando agravios el 11/06/24 (ID 1528214). El día 24/06/24 (ID 1539599) la parte actora contesta el traslado conferido. El día 05/06/24 (ID 1520671) apela la parte actora, recurso concedido en fecha 12/06/24, expresando agravios el 12/06/24 (ID 1530856). El día 25/06/24 (ID 1542080) la parte demandada contesta el traslado conferido**.**

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a G. A. S.A., a abonar a M. A. L. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CATORCE

CON 36/100 ($ 9.506.014,36) con más los intereses determinados en el considerando VI). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la aplicación de intereses y su capitalización. Solicita la aplicación del límite de costas previsto por el del art. 730 y apela los honorarios regulados por altos.

En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona la acumulación de intereses a la fecha de la notificación de demanda por entender que no resulta aplicable lo normado por el Art. 770 inc. b del CCyCN

Discrepa en cuanto a la interpretación y aplicación de lo normado por el Art. 770 del CCyCN realizada por la magistrada afirmando que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Señala que estas, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Sostiene que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del Art. 11 inc. 3º, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses a un momento que ni siquiera se encuentra previsto por la normativa mencionada, toda vez que estas no surge de esta que la acumulación de intereses pudiera operar desde la notificación de la demanda.

Entiende que el juez de grado ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto por el inc. 3° del art. 11 (ley 27.348), determinado la mora conforme los parámetros del Art. 2°, 3er. Parr. de la ley 26.773. Y esta interpretación si bien exacta en cuanto a su conceptualización teórica, no resulta ser ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo.

Sostiene que el principio de preferente tutela existente en cabeza del trabajador no autoriza a vulnerar la expresa prohibición de la aplicación del instituto de anatocismo, cuya utilización debe ser expresamente autorizada por la ley y su interpretación sumamente restrictiva. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Afirma que la capitalización de los intereses moratorios solo procede desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia –en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del/a trabajador/a, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

En el *segundo agravio* apela por altos los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes, solicitando la reducción de los mismos, y en subsidio, solicita aplicación del tope de costas formulado en virtud de lo dispuesto por el Código Civil (art. 730).

Sostiene que se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso, por lo que se deberá proceder al prorrateo de los montos entre los beneficiarios.

Aclara que la aplicación del tope es a pedido de parte y no de oficio. Que la parte actora planteó la inconstitucionalidad del tope a las costas. Que el legislador nacional ha decidido ratificar el tope judicial a las costas judiciales (entre ellas, los honorarios), conforme surge del art. 730 del nuevo Código

Civil (igual al antiguo art. 505 del código civil anterior y también igual art. 277 de la LCT).

Solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas.

2. Los agravios de la parte actora. En el *primer agravio*, la quejosa plantea que el del IBM resulta injusto, erróneo y arbitrario porque omite aplicar la circular n° 2/98 SRT, omite considerar el carácter temporario y discontinuo del vínculo laboral, los contratos de ajuste y los recibos de haberes obrantes como prueba documental autentica. Asevera que aplica el precedente "L. c. E. A." SD 66/22 de este cuerpo en forma tergiversada y en forma contraria a los votos efectuados por el Dr. G. Hansen y el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Sostiene que la jueza de grado ha omitido que el Sr. L. P. es un trabajador marítimo temporario y discontinuo, empleado de A. S.A. y prestó tareas mediante sucesivos contratos de ajuste por un viaje cada uno en el B/P "U." y por tal motivo también se encuentra comprendido en la aplicación de la Circular N° 2/98 SRT, motivo por el cual el fallo resulta injusto, arbitrario y discriminatorio.

Afirma que todas estas cuestiones de hecho han sido debidamente demostradas en el expediente, tal como surge de los recibos de haberes y de los contratos de ajuste acompañados por la empleadora A. S.A. (ID 1304404) agregado mediante providencia simple del 24/11/2023), así como de los recibos de haberes e informe previsional acompañados como prueba documental.

Dice que resulta agraviante el palmario apartamiento de la Jueza a las constancias probatorias de la causa en virtud de la modalidad laboral habida con su empleador A. S.A. (contrato de ajuste) para el cálculo del ingreso base corresponde computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del último contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año, tal como lo establece la Circular SRT N° 02/98 y tal como fue expresamente peticionado en la demanda y conforme ha sido pacíficamente resuelto por los Tribunales locales en casos de similares características.

Indica que la jueza ha omitido por completo el informe de A. S.A. (ID 1304404 agregado mediante providencia simple del 24/11/2023) surge que: 1) El primero de los contratos de ajuste fue celebrado el 13/04/2021.Conforme la cláusula I y IX el contrato se celebró por 1 solo viaje. 2) El segundo de los contratos de ajuste fue celebrado el 27/05/2021. Conforme la cláusula I y IX el contrato se celebró por 1 solo viaje. Su duración fue hasta el 10/06/2021 tal como figura en los recibos de haberes. 3) El tercero de los contratos de ajuste obrante en la página 18 del ID1304404 –y el que corresponde tomar conforme Circular N° 2/98- fue celebrado el 22/06/2021. Conforme la cláusula I y IX el contrato se celebró por 1 solo viaje. Su duración fue hasta la fecha de accidente de trabajo, es decir, hasta el 12/07/2021.

Asevera que el IBM TOTAL debió ser de $ 3.633.891,40

Se agravia por la ausencia de cálculo del SAC proporcional (8.33%) correspondiente a cada periodo tal como lo ordena el art. 2° de la Resolución N° 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo Y Seguridad Social que dice: *"La prestación dineraria que se devengue deberá incluir la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario (S.A.C.)"*. Practica liquidación.

Sostiene que la Jueza habría incurrido en una fraudulenta tergiversación del precedente S.D. N° 66/22 dictado por este cuerpo: "L., J. L. C/ E. A. SA S/ Accidente de Trabajo (Sistémico)". Afirma que resulta cuanto menos llamativo, que ante la existencia de un precedente tan contundente la Jueza de grado lo pueda haber malinterpretado, hasta el punto de rechazar la aplicación de la Circular 2/98 SRT que en aquel caso justamente había sido aplicada en primera instancia y ante el agravio de la demandada fue ratificada y avalada su aplicación. Y no solo en el voto del Dr. Hansen, sino también en forma unánime en el voto del Dr. Fiordelisi.

Advierte que el Dr. Hansen en su voto no solo ha afirmado que resulta aplicable la Circular, sino que además, sería imposible el cálculo de fracciones de días laborales sin dicha normativa. Siendo que justamente el Sr. L. P. ha trabajado en sucesivos contratos de ajuste, en fracciones de días (nunca a mes completo, como por ejemplo Junio de 2021 donde no prestó ningún tipo de tareas entre el día 10/06 hasta el 21/06) resulta agraviante e inexplicable el fallo de la Jueza de primera instancia.

Indica que el fallo de primera instancia también contradice el voto del Dr. Hansen en cuanto indicó que no resulta admisible aplicar al trabajador situaciones que puedan perjudicar su derecho a la obtención de una compensación plena del accidente de trabajo, lo que claramente si hizo la Jueza en su fallo privándolo de más del 60 % de su indemnización, solamente en concepto de capital adeudado, es decir, sin computar intereses y/o mecanismos de ajuste que son materia de los siguientes agravios.

Afirma que resulta arbitraria la sentencia por ausencia de fundamentación, y que incurre en una falsedad manifiesta al efectuar la cita jurisprudencial, tergiversándola hasta el punto de incurrir en una contradicción con el propio decisorio de la Alzada.

Como *segundo agravio* plantea la privación ilegítima, injusta y arbitraria de la percepción de los frutos civiles adeudados conforme Ley 27348.

Indica que el fallo atacado omite declarar la inconstitucionalidad del Decreto 699/19. Aplicación tergiversada del precedente "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"

dictado mediante S.D. N° 29/23 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Se agravia porque no se decretó la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y se aplicó lisa y llanamente su injusto e ilegitimo articulado, haciendo caso omiso a la petición expresa efectuada en la demanda.

Afirma que la Jueza de grado ha arribado a un resultado injusto e ilegitimo ya que el artículo 1º y siguientes del DNU Nº 669/19, resultan inconstitucionales, toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional se arroga funciones legislativas (que corresponde ser legisladas por el Congreso de la Nación) e incurren en un exceso reglamentario que perjudica los intereses del trabajador accidentado.

Sostiene que resulta agraviante que la Jueza haya omitido que los considerandos de la norma de necesidad y urgencia resultan totalmente falsos, y bajo ninguna óptica de apreciación justifican el dictado de una norma de carácter legislativo cuya sanción corresponde al Congreso de la Nación conforme el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Afirma que el análisis de la Jueza de grado es meramente dogmático, basado en su mero voluntarismo y ha omitido considerar que todos los artículos citados del DNU 669/19, desde su génesis, son nulos, de nulidad absoluta e insanable, por haber sido dictados en flagrante violación a los artículos 1º, 5º, 28º, 31º, 75 inciso 12, 76 y 99 inciso 2º y 3º de la Constitución Nacional, al orden publico laboral y al principio de progresividad.

Indica que fallo dictado en primera instancia afecta gravemente los derechos constitucionales del trabajador previstos en los artículos 14 bis (protección

contra los infortunios laborales), articulo 16 (principio de igualdad), articulo 17 (derecho de propiedad) y los derechos que surgen de los tratados internacionales de jerarquía constitucional enumerados en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

Asevera que el perjuicio al trabajador resulta manifiesto ya que, el ajuste que se pretende aplicar (en desmedro de la aplicación de tasa de interés promedio activa del Banco de la Nación Argentina y del análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 aparatado primero que se analiza en el próximo agravio) resulta ser mucho más bajo y, por ende, no resguarda debidamente el patrimonio del trabajador que también se ha visto afectado gravemente por la proceso inflacionario de público y notorio conocimiento.

Señala en segundo lugar, que yerra groseramente la Jueza al no declarar la inconstitucionalidad de esta norma, ya que confunde la diferente naturaleza jurídica del capital y los intereses y utiliza el índice RIPTE como si fuera una tasa de interés.

Advierte que la merma del 1,34% en la comparación efectuada por la Jueza es falsa y contraria a derecho. En primer término, porque no aplica para el cálculo la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (artículo 770 CCyC). En segundo lugar, el índice RIPTE solo es posible calcularlo a la última fecha publicada (a Abril 2024 a la fecha del presente agravio) y resulta imposible mantener actualizada la suma adeudada a la fecha de pago. En tercer lugar, el cálculo con intereses arroja una suma mucho mayor a la que la Jueza calculó. Afirma que el perjuicio no resulta solamente del 1,34% sino un porcentaje mucho mayor ya que la actualización por tasa activa no fue de 222% sino de 246,98%.

Asevera que la cita de “N.” que realiza la Jueza de primera instancia está totalmente descontextualizda, ya que le referencia al Decreto 669/19 que realiza el Dr. Vivas en su voto es al mero efecto explicativo y desde ninguna

óptica de apreciación permite concluir que su aplicación irrestricta –ni constitucional- haya sido resuelta por el Máximo Tribunal.

Dice que, las premisas del fallo de primera instancia, resultan además de injustas y desajustadas a derecho, falaces y arbitrarias. En "N." al capital adeudado al trabajador devengó una tasa de interés igual al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Lo único que dejó sin efecto nuestro Máximo Tribunal fue la capitalización semestral de dichos intereses, justamente por considerar inaplicable el Decreto 669/19 pero en modo alguno analizó la validez constitucional del acto administrativo en cuestión ni descartó la procedencia de la capitalización semestral en el marco de los demás supuestos previstos en el articulo 770 CCyC.

Como *tercer agravio* indica la ausencia de aplicación de mecanismo de actualización monetaria, la omisión de pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1° de la LRT, y un enriquecimiento sin causa de la aseguradora demandada.

Se agravia de que la aquo haya omitido pronunciarse respecto del pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1° LRT (Ley 24557 de Riesgos de Trabajo modificada por la Ley 27348) texto según la Ley vigente al momento del accidente de trabajo que, al igual que todas las redacciones anteriores, resulta confiscatoria ya que "congela" el IBM (y por ende, la indemnización) desde la fecha de accidente para el futuro, donde el capital adeudado permanece sin ningún tipo de actualización, tal como fue largamente explicado en la demanda y en los alegatos y tal como surge además de los importes de condena del fallo apelado.

Indica que todos los guarismos económicos y financieros de nuestro país han tenido variaciones ajustadas a los distintos índices existentes aprobados por el Banco Central de la República Argentina (como por ejemplo el CER) o el

Indec (como por ejemplo el IPC), ambos índices incluidos en el sistema SICAL para el cálculo de liquidaciones del Poder Judicial de la Provincia de Chubut.

Señala que el crédito del trabajador ha quedado en un pie de notoria desigualdad y ha sido flagrantemente confiscado con el congelamiento desde la fecha de accidente de trabajo que establece el artículo 12 apartado 1° LRT, sin que resulte ajustada a derecho la aplicación que realiza la Jueza de grado del Decreto 669/19 al privar de la percepción de intereses, como ya largamente se expuso.

Sostiene que queda claro que la Jueza de grado ha omitido considerar el principal agravio constitucional en cuanto a que la confiscatoriedad se hace patente desde la fecha de accidente donde el IBM queda "congelado" ya que el cálculo se hace con las remuneraciones previas al accidente y con un ínfimo mecanismo de actualización por RIPTE que no se aplica a la modalidad eventual del vínculo laboral, pero que igualmente "congelaría" la indemnización desde la fecha de accidente.

Concluye que, el mecanismo correcto para ordenar la actualización del capital adeudado era decretar la inconstitucionalidad del articulo 12 LRT y no aplicar sin miramientos el también inconstitucional Decreto 669/19 que termina confiscando los intereses adeudados.

Señala que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha resuelto actualizar los créditos laborales mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más una tasa de interés pura del 6% anual con capitalización desde la notificación de la demanda, solución totalmente ajustada a derecho y que resguarda debidamente el crédito del trabajador.

Que otra solución jurídica ha sido adoptada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del trabajo N°41 a cargo del Dr. A. A. S. que falló a favor que los créditos laborales se actualicen con el índice que elabora la Dirección

General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -IPCBA- desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago, con más los intereses calculados al 12% anual sobre la suma reajustada y por el mismo período.

Afirma que el ingreso base mensual para el cálculo y/o la propia prestación dineraria liquidada y adeudada, debe ser reajustada conforme índice CER mas tasa pura del 6% tal como lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y/o conforme la variación que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) hasta la fecha de efectivo pago, con más sus intereses con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda sin perjuicio de las pautas que el elevado criterio de V.E. estime corresponder.

En forma subsidiaria, solicita se aplique alguna de las siguientes pautas que en orden decreciente se exponen, a saber: 1) Se actualice conforme la variación experimentada por el Dólar Oficial BNA para su posición vendedora entre Julio de 2021 hasta la fecha de efectivo pago, con más sus intereses con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. 2) Se actualice conforme la variación del índice RIPTE entre Julio 2021 hasta la fecha de efectivo pago, pero a diferencia de la aplicación ilegitima del Decreto 669/19 se ordene además a dicha suma ajustada el pago de los intereses promedio tasa activa Banco Nación Argentina, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su efectivo pago.

Como *cuarto agravio* plantea la arbitrariedad de la sentencia por carecer de fundamentación valida y por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva. Asevera que la absoluta carencia de fundamentación, provoca que la sentencia no pueda ser calificada sino como arbitraria (Fallos 307:74; 302:189; 303:890), determinando su invalidez (nulidad) y, consecuentemente, su necesaria revocación.

Indica que la sentencia atacada -en todos los tópicos que son materia de agravio- contiene una fundamentación meramente aparente ya que se sostiene en afirmaciones dogmáticas de la magistrada que en forma engañosa sustenta sus conclusiones en precedentes jurisprudenciales de la propia Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que precisamente otorgan la razón a esta parte actora.

Afirma que la Jueza de grado ha tergiversado y descontexctualizado las conclusiones vertidas por el Dr. G. Hansen hasta el punto de hacerle decir todo lo contrario a lo resuelto en su voto. En idéntico sentido debemos expresarnos respecto del precedente "N." del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Señala que por tal motivo, el fallo impugnado también vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 1.1, 8.1 y 25, CADH, y 14.1, PIDCyP), que comprende no solo la facultad de acceder a los tribunales libremente, sino también a obtener por parte de estos una resolución motivada y legalmente fundada sobre la cuestión planteada.

Indica que la Constitución Provincial es categórica sobre el punto, al prescribir en su artículo 169 que *"las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal..."*. Nada de esto, sin embargo, ha sido observado por la *aquo*, por lo que el decisorio en crisis debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, por cuanto es requisito de validez de decisiones judiciales que sean derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, siendo descalificables los fallos que en forma inequívoca se apartan de la solución normativa prevista para el caso o que carezcan absolutamente de fundamentación, así como los que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del pleito

Como *agravios subsidiarios,* plantea: A) para el caso de que no se considere aplicable el cálculo previsto en la pretensión principal -que siempre es la aplicación de la Circular N° 2/98- en consideración al carácter temporario y discontinuo de la relación laboral, se tomen para el cálculo de las indemnizaciones, las remuneraciones devengadas desde Febrero 2021 hasta la fecha de accidente tomando en consideración los días que prestó servicios el trabajador durante la vigencia de cada contrato o marea celebrada con su empleadora A. S.A.

B) Para el improbable supuesto de no se haga lugar a los mismos o entienda que corresponde mantener la aplicación del Decreto N° 669/19 subsidiariamente solicitamos que se disponga la aplicación del apartado tercero de esa norma –omitida en la sentencia fijando el incumplimiento de la demandada a partir de los 15 días de la fecha de alta, de manera de que proceda la capitalización semestral desde ese momento con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Expresa que resulta agraviante, retrasar la capitalización semestral a un eventual incumplimiento de la sentencia judicial, como lo hace el fallo de primera instancia, ya que se desvirtúa totalmente la letra del apartado 3 del reglamentado articulo 12 LRT y afecta la automaticidad con que deben percibirse las prestaciones dinerarias del régimen de riesgos de trabajo y el carácter alimentario del crédito laboral.

En suma, resulta claro que la demandada jamás ha cumplido ni en tiempo ni en forma con su obligación de abonar la prestación dineraria por ILPPD, razón por la cual el supuesto de capitalización semestral previsto en el

apartado 3 debe aplicarse desde los 15 días corridos de la fecha de alta y no solo para el caso de incumplimiento de la sentencia judicial ya que de esta forma devendría prácticamente de imposible aplicación.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.2.1.- Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de Intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del CCyC. En su agravio, la quejosa refiere que la sentencia de grado ha establecido la "capitalización desde la notificación de la demanda" lo que no se condice con lo dispuesto en la sentencia de autos, que la establece desde la fecha del accidente (12/07/21) hasta la notificación de la demanda (22/05/23), ello pone en evidencia que se está refiriendo a otra sentencia, dejando el agravio carente de contenido, por ello trataré el mismo, sólo en lo que guarda relación con el caso de marras.

En este orden, la recurrente expresa textualmente que "*Discrepa esta parte en cuanto a la interpretación y aplicación de lo normado por el Art. 770 del CCyCN realizada por el Magistrado"* y a renglón seguido, ensaya su propia interpretación de la normativa aplicable. Y como ya lo he dicho, la mera discrepancia con el criterio de la judicante de grado no constituye agravio, por ello trataré los argumentos que tengan un mínimo de entidad recursiva, dado el criterio amplio que propugno.

No habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este sentido, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio de la a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

Tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la capitalización de intereses, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio

adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal, en el mismo sentido que certeramente lo ha resuelto la sentenciante de grado.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Por lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

3.2.2.- Apelación de honorarios por altos. Tanto las partes cuanto los letrados en el carácter que fuera que intervengan, cuentan con la posibilidad de apelar las regulaciones de honorarios. Empero, en materia de honorarios rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria la cual dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse.

El recurso de apelación de honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no resulta procedente que en el mismo libelo recursivo se tenga por apelada la sentencia y los honorarios, pues, -insisto-, se trata de tramites diferentes que gozan de normativa propia (Ver: CAPM, sentencia dictada el día 24/03/2013 en autos "T., V. R. C/ O.A. S.A. S/ Cobro de pesos - LABORAL", Expte. 20 Año 2013, sent. registrada bajo N° 16/13 SDL, asimismo: CAPM en autos: "A. M. E. c/ S. H. C. s/ cobro de pesos e indemnizacion de ley", Expte. N°294/2021).

En razón de lo expuesto, la apelación de honorarios realizada en el escrito de expresión de agravios, no cumple con la apuntada autonomía recursiva, por ello no corresponde tratar la cuestión relativa a los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, en virtud de no haberse interpuesto el recurso de manera independiente y conforme el trámite previsto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4).

3.2.3. Omisión de resolver el pedido de aplicación del tope de costas. La recurrente se agravia porque la Sra. Jueza de grado no hizo aplicación del límite de costas previsto por el art. 730 del CCyC, al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, afirmando que la judicante de grado, omitió pronunciarse sobre el pedido de aplicación del tope de costas dispuesto por la ley 24.432, que efectuó en oportunidad de contestar demanda.

Un planteo de tal tesitura resulta improcedente desde que la norma en cuestión, afecta la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, pero no tiene incidencia alguna en la regulación de honorarios, que debe realizarse de acuerdo a las normas arancelarias vigentes y luego, aplicar el prorrateo en caso de corresponder, en un momento posterior al de la fijación de los emolumentos (ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en: CAPM, "L., A. F. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. 124 del Año 2017 y concordantes).

Por lo expuesto, el agravio carece de sustento y debe ser desestimado.

3.3.- Tratamiento de los agravios de la actora.

3.3.1. Cálculo injusto, erróneo y arbitrario del IBM. Omisión de aplicar la circular n° 2/98 SRT. Omisión en considerar el carácter temporario y

discontinuo del vínculo laboral, los contratos de ajuste y los recibos de haberes obrantes como prueba documental autentica. Aplicación del precedente "L. c. E. art" SD 66/22 en forma tergiversada. No tengo dudas que para supuestos como el de autos de trabajadores marítimos, donde el actor presta servicios en forma discontinua, resultan de aplicación las disposiciones de la citada Circular como guía a los fines del cálculo del IBM, pues de otra manera, no sería posible calcular adecuadamente, las fracciones de días laborales respecto del ingreso correspondiente.

La mentada circular dispone que: "*si se tratare de un trabajador que presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada, a plazo fijo o de ajuste –Ley de navegación-, etc) o eventual, a los efectos del cálculo del ingreso base, se deben computar lo días corridos desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el dia del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el ultimo año.*"

Considero que lo que ha sido modificado para el cálculo del IBM en el texto vigente del art. 12 de la LRT es el monto salarial a considerar, resultando ahora de un promedio de acuerdo a lo dispuesto por el art.12 de la LRT, que no excluye la aplicación de la Circular 02/98 (aun de manera doctrinal), sino que lo dispuesto en esta norma, se aplica a la nueva ecuación de promedio que ha instaurado el legislador, máxime, en supuestos como el de autos donde tiene lugar una modalidad de trabajo discontinuo y con percepción de haberes por períodos inferiores a un mes.

De allí, que correspondía considerar para el cálculo del IBM el contrato de ajuste celebrado el 22/06/2021, hasta la fecha del accidente 12/07/2021.

En cuanto a la inclusión del SAC, que se devenga en forma mensual, y habiendo sido expresamente solicitado en el escrito de demanda, sin que fuera controvertido por la contraria, de acuerdo a los términos del el art. 2°

de la Resolución N° 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad, deberá ser incluido para el cálculo del IBM.

Por lo expuesto, corresponde admitir el agravio planteado, revocando parcialmente la sentencia de grado, debiendo procederse al recálculo del IBM considerando el contrato de ajuste celebrado el 22/06/2021, hasta la fecha del accidente 12/07/2021, con mas el SAC proporcional, lo que se hará efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.

3.3.2. Privación ilegítima, injusta y arbitraria de la percepción de los frutos civiles adeudados conforme Ley 27348. El fallo atacado omite declarar la inconstitucionalidad del Decreto 699/19. Aplicación tergiversada del precedente "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" dictado mediante S.D. N° 29/23 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

La Sra. Jueza de grado ha sido precisa y contundente al tratar y fundamentar la inconstitucionalidad peticionada del Decreto 699/19, realizando el cálculo pertinente a fin de comprobar la confiscatoriedad alegada, "*Téngase en cuenta que, conforme también se desprende también del fallo antedicho, corresponde tomar el ingreso base como base de cálculo, a la fecha del accidente, y aplicar la tasa de interés establecida por el Dto. 669/19, desde dicha fecha, sobre la indemnización determinada. Ello ya que, si bien la norma indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, lo cierto es que el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que por definición no puede devengar interés, el que, según determina el CCyC, sólo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero, y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico. De acuerdo a lo antedicho, a los fines comparativos tomaré el índice RIPTE, acumulado desde el mes del accidente (julio 2021) hasta el último debidamente publicado (marzo 2024), el que asciende al 220,66%, mientras que el acumulado de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación*

Argentina para el mismo período, asciende al 222%. Ello implica una merma del 1,34% que, en igual porcentaje, se trasladará al monto indemnizatorio una vez determinado, inferior al límite de confiscatoriedad establecido por nuestro Máximo Tribunal en la causa Vizzoti, en la que se estableció que la merma debía ser superior al 33%; por lo que no corresponde declarar inconstitucional, por confiscatoria, y, por ende, irrazonable, la nueva fórmula indexatoria establecida en el art. 12 LRT, según texto del DNU 669/19."

Todo esto no logra ser rebatido por las alegaciones de la quejosa.

Sus embates resultan endebles porque no atacan esa derivación lógica que surge de la sentencia de grado y que hace a su esencia medular, por el contrario insisten en opiniones contrarias a lo resuelto por la a quo, sin sustento normativo.

Entiendo que los agravios vertidos por la apelante deben ser rechazados en este punto.

En lo demás, tampoco se advierte el apartamiento de la doctrina del precedente "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" de nuestro STJ, que señala la quejosa.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

3.3.3. Ausencia de aplicación de mecanismo de actualización monetaria. Omisión de pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1° de la ley de riesgos de trabajo en su redacción vigente. Precedente de la CSJN. Enriquecimiento sin causa de la aseguradora. En el presente punto la quejosa se agravia por la omisión de pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1° de la LRT, sosteniendo que debe declarase la misma por confiscatoria, pues en lugar de lo dispuesto por la norma en cuestión, corresponde la actualización del IBM de la siguiente manera: "…*el ingreso*

base mensual para el cálculo y/o la propia prestación dineraria liquidada y adeudada, sea reajustada conforme índice CER mas tasa pura del 6% tal como lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y/o conforme la variación que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) hasta la fecha de efectivo pago, con más sus intereses con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda sin perjuicio de las pautas que el elevado criterio de V.E. estime corresponder. En forma subsidiaria, para el improbable e hipotético supuesto de que V.E. no considere la solución jurídica propuesta, solicitamos se aplique alguna de las siguientes pautas que en orden decreciente se exponen, a saber: ***1)*** *Se actualice conforme la variación experimentada por el Dólar Oficial BNA para su posición vendedora entre Julio de 2021 hasta la fecha de efectivo pago, con más sus intereses con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda.* ***2)*** *Se actualice conforme la variación del índice RIPTE entre Julio 2021 hasta la fecha de efectivo pago, pero a diferencia de la aplicación ilegitima del Decreto 669/19 se ordene además a dicha suma ajustada el pago de los intereses promedio tasa activa Banco Nación Argentina, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su efectivo pago."*

Las propuesta de actualización del IBM (CER, dólar oficial, RIPTE a la fecha de pago mas PTABNA) introducidas por la apelante en esta instancia, constituyen una tardía ampliación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace

a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Este fue a su vez mi temperamento en precedentes de esta Cámara (ver mis votos en C.A.P.M. en autos "G. O., M. P. y otra c/ B., S, A, y/u otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 294/2006, Sent. Reg. Bajo el 34/17 SDC y en en C.A.P.M. en autos "M., M. S, c/ N., F. I. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 66 - Año 2017, Sent. Reg. N° 37/17 SDC). Como consecuencia de ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

3.3.4. Arbitrariedad de sentencia. La parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente,

carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente.

La mera disconformidad subjetiva que la recurrente articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado

3.3.5. Los agravios planteados en forma subsidiaria. La recurrente sobre el final del memorial, plantea dos agravios de modo "subsidiario", según sus propios términos.

En el primero de ellos argumenta que, aunque no se hiciera lugar a al primero de los agravios en donde se requiere la aplicación de la Circular N° 2/98 de la SRT, los días trabajados por la actora no fueron 161, sino 132.

Conforme se ha sido resuelto el primero de los agravios, y toda vez que a resultas del mismo se aplica a las presentes la referida Circular N° 2/98, el planteo deviene abstracto.

En el segundo agravio articulado de manera subsidiaria se postula que aunque la sentencia dispusiera mantener la aplicación del decreto 669/19, no ha fijado el momento en el que se produjo el incumplimiento, debiendo en su concepto proceder a ordenar la capitalización semestral a partir de los 15 días de operada el alta.

El presente voto se confirma la manera en la que la jurisdicción de grado aborda la temática relativa a la constitucionalidad del decreto N° 669/19.

Ahora bien.

En el escrito de inicio no se solicita el régimen de capitalización peticionado en los agravios, sino intereses con capitalización semestral calculados a partir de la "notificación de la demanda" (títulos II.- "Objeto" y VIII "Liquidación Provisoria" en el primer párrafo y en el subtítulo 2.B.- "Pretensión Subsidiaria").

En tanto se trata de un capítulo no fue no propuesto a la decisión de la Magistrada de Primera Instancia, este tribunal de alzada tiene vedado su tratamiento (conf. art. 280 del CPCC).

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, admitir parcialmente el recurso articulado por el actor en cuanto al cálculo del IBM, disponiendo el recálculo del mismo, considerando el contrato de ajuste celebrado el 22/06/2021, hasta la fecha del accidente 12/07/2021, con mas el SAC proporcional devengado, lo cual será efectivizado al presentar liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, manteniéndose lo demás dispuesto en el grado. El recurso de apelación interpuesto por la demandada será rechazado. La sentencia será confirmada en lo demás que decide.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la actora: imponer las costas en un 30% a la demandada y un 70% a la actora (Conf. art. 72 CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 CPCC). (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso de la parte actora: fijar los honorarios de los Abogados F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en el 28% y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G. en el 25%, en conjunto; B) Por el recurso de la parte demandada fijar los honorarios de la Abogados F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en el 30%, en conjunto y proporción de ley, y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 – Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses del Art. 770 inc. b) CCyCN Con respecto a los Intereses, estas Alzada se ha expedido ya reiteradamente sobre la existencia de mora de la demandada y la procedencia de pagar los intereses desde la primera manifestación invalidante. Sin perjuicio de ello, he de hacer referencia al tema de la acumulación de los intereses al capital ("capitalización de intereses"), lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

El STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"T., C. F. c/ P. A.***

S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *"A., R.J. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa

obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"P. I., S. c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., B. A. c/ L. C. A. SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario L. Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del ***"Anatocismo"*** y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J.,

"Riesgos del Trabajo", 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC **acumulándose los intereses al capital**.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*. *"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo* ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "acumulación de intereses al capital", propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la mora de la deudora (día del accidente) hasta la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

Por lo expuesto, la queja es rechazada.

2.2 – <u>Límite de costas – Apelación de honorarios</u>

A-) Plantea la recurrente que se aplique el tope de costas peticionado al contestar la demanda. Hace mención del art. 505 del anterior Cód. Civil, del art. 730 del CCyC y del art. 277 de la Ley 20.744.

En lo concreto de este punto de su queja la recurrente expresa en el final del mismo: *"…mi representada solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas…"* .

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432 –hoy el art. 730 del CCyCN—, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a

parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Z., M. c/ S. S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

En razón de lo expuesto, es evidente que la normativa en cuestión no tiene directa vinculación con el procedimiento que se siga para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes sino con la responsabilidad que le corresponda a cada parte para afrontar las costas del proceso. Es por ello que no resulta procedente que la quejosa solicite que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a regular los honorarios de los abogados y peritos actuantes en autos, aplique las disposiciones anteriormente mencionadas. Reitero: dicha normativa tiene aplicación en lo que hace a determinar el grado o el alcance de la responsabilidad por las costas del proceso, pero no para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del anterior Cód. Civil (art. 730 CCyC), deberá el a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

B-) Con respecto a la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, no habiendo los mismos sido oportunamente recurridos en tiempo y forma, no es admisible su planteo como agravio causado por la sentencia y de allí que no corresponda expedirse sobre ello.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

3.1 – <u>Erróneo cálculo del IBM – Omisión de aplicar la Circular N° 2/98 SRT</u>

Agravia a la accionante lo resuelto en la sentencia para calcular el IBM del actor. Según su postura, para dicho cálculo corresponde computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del último contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador en el último año, conforme lo establece la Circular SRT N° 02/98, conforme lo peticionado en la demanda. La sentencia no ha seguido este procedimiento y de allí el planteo de la queja bajo análisis.

También se agravia por la ausencia de cálculo del SAC proporcional (8,33%) por cada período tal como lo ordena el art. 2 de la Resolución N° 983/2010 del M. de Trabajo.

Tengo a la vista lo sentenciado por esta Alzada en autos *"L., J.L. c/ E. A. SA s/ Accidente de Trabajo"* (Expte. N° 121/2022), que es mencionado en el agravio como precedente en favor de la recurrente. Dije al votar en esa oportunidad que la cuestión que planteaba la recurrente era similar a la que la misma

letrada apoderada de dicha parte había expuesto en autos *"V., M.D. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo Sistémico"* y que fuera resuelto por esta Cámara en la sentencia del 19/04/2022, Reg. N° 27/22, por lo que correspondía reiterar la postura.

Dije en esa oportunidad que la demandada afirma que la Ley 27.348 derogó la Circular SRT Nº 02 del año 1998, pero dicha derogación no surge de manera expresa de dicha normativa. Por lo tanto, estamos simplemente ante una postura personal o individual de la demandada que en modo alguno constituye un principio obligatorio que deba ser respetado sin ningún cuestionamiento. Es de toda evidencia que la postura de esta Alzada lo ha sido en favor de la aplicación de la Circular SRT N° 02/1998 en los casos similares al presente, por lo que no hay motivo razonable alguno que avale un cambio de postura.

En razón de lo expuesto, he de coincidir con el voto precedente en que correspondía considerar, en el caso, para el cálculo del IBM, el contrato de ajuste celebrado el 22/06/2021 hasta la fecha del accidente (12/07/2021).

Con respecto al SAC, el mismo fue peticionado al demandar y ello no ha sido controvertido por la demandada, por lo que de acuerdo al art. 2 de la Resolución N° 983/2010 del M.T.E.S. deberá incluirse en el cálculo del IBM.

Por lo expuesto, corresponde admitir este punto de la queja, revocar parcialmente la sentencia apelada en la cuestión planteada y disponer que debe procederse a calcular el IBM considerando el contrato de juste del 22/06/2021 hasta la fecha del accidente (12/07/2021), con más el SAC proporcional, lo cual se concretará en la etapa de ejecución de sentencia.

3.2 – <u>Privación injusta de la percepción de los frutos civiles conforme Ley 27.348. Omisión de declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/19.</u>

Aplicación tergiversada del precedente "N."

Corresponde destacar que la a quo ha sido muy clara al analizar y concluir las razones por las que no ha declarado "inconstitucional" el DNU 669/19, cabe remitirme a sus dichos por respeto a la brevedad.

Pues bien, en ningún momento la queja de la actora ataca con solidez lo resuelto en este punto por la sentencia apelada. No aparece ello adecuadamente rebatido por la queja y de allí que lo dispuesto en la instancia originaria ha adquirido firmeza.

Algo similar ocurre con las pautas dictadas por el STJCH en el caso *"N."*. Lo sentenciado en esa oportunidad por el STJ es correctamente aplicado en la sentencia en crisis y de allí que no se advierta –tampoco se lo demuestra en la queja— dónde radica su "aplicación tergiversada" según los términos del agravio. Por lo tanto, corresponde rechazar la queja y confirmar lo resuelto sobre el tema en la sentencia en crisis.

3.3 – Ausencia de aplicación de mecanismo de actualización monetaria – Omisión de pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del Art. 12 apartado 1° de la LRT

A-) A modo de introducción debo decir que nuestro Cimero Tribunal Nacional ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio en el orden jurídico (conf. Fallos: 160:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. Fallos: 315:923; 321:441).

Este ha sido el temperamento seguido por los pronunciamientos de casi todos los tribunales del país. Así, se ha decidido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la *"última ratio"* del orden jurídico, a la que sólo se ha de llegar cuando el esfuerzo interpretativo no logra coordinar la norma aparente o presuntamente opuesta a la Constitución (LS 205-135) y que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición es un acto de máxima gravedad institucional, configurativa del remedio extremo al que el juzgado debe acudir sólo como *última ratio*, cuando no tiene otra alternativa posible (LS 397-102, 224-119; conf. SCJMendoza – Sala II, 06/05/2016, *"Alfaro, G.D. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente s/ Cas."*, LLOnline AR/JUR/27624/2016).

Por ello, el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de ese nivel (LS 285-102). Y que sólo puede declararse cuando el agravio aparezca como serio, notorio, que signifique un menoscabo real o posible de producirse, que suponga la desvalorización del derecho protegido por la Carta Fundamental (LS 280482; conf. SCJMendoza, 06/05/16, cit.).

Por otra parte, y en un aspecto que no puede ser soslayado, se ha resuelto que el régimen de la Constitución no autoriza un sistema de fallos con carácter obligatorio y con eficacia fuera del caso decidido. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley en el orden local tiene incuestionablemente efecto reducido al caso particular juzgado, es decir, no deroga la ley, sino que sólo la mueve en sus efectos, ya que los limita a la parte que provocó la existencia y no constituye sino una interpretación de las normas (LS 078-201). Ello es así porque una ley puede no ser inconstitucional, pero puede tornarse inconstitucional su aplicación en el

caso concreto, cuando las circunstancias fácticas no se subsumen en los reales presupuestos normativos (LS 205-135; conf. SCJMendoza, 06/05/2016, cit.).

B-) La parte actora ha solicitado en su demanda que se *"…decrete la inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley de Riesgos de trabajo Nº 24557, en cuanto establece que, para determinar el ingreso base para el cálculo de las prestaciones dinerarias, se deben considerar, como parte de la fórmula prevista, la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año…"*.

En su expresión de agravios –y en lo que a este punto se refiere— dice que le resulta agraviante que la a quo haya omitido pronunciarse respecto del pedido de inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1º LRT modificado por la Ley 27.348. Afirma que la misma resulta confiscatoria ya que "congela" el IBM (y por ende, la indemnización) desde la fecha del accidente para el futuro, donde el capital adeudado permanece sin ningún tipo de actualización, tal como fue largamente explicado en la demanda.

Agrega que la solución brindada en el marco del Decreto 669/19 resulta injusta y desajustada a derecho y que la actualización por RIPTE termina privando y confiscando los intereses adeudados al trabajador.

Insiste en agraviarse porque la a quo declaró inaplicable el planteo de inconstitucionalidad del Art. 12 apartado primero de la LRT y que se omite considerar que tanto la demandada como el resto de las ART, en virtud de la variación de salarios han mantenido actualizada la alícuota del seguro.

Afirma que, como contrapartida, el capital adeudado al trabajador ha sufrido un envilecimiento. Sostiene que el crédito del trabajador ha quedado

en un pie de notoria desigualdad y ha sido flagrantemente confiscado con el congelamiento desde la fecha del accidente de trabajo que establece el art. 12 apart. 1º LRT.

En esta misma presentación, la actora actualiza los datos oficiales a la fecha de su realización, que demuestra –dice—la arbitrariedad del decisorio y la imperiosa necesidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 apart. 1º LRT. Y menciona la "Variación Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)"; la "Variación Dólar Oficial"; la "Variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC)"; la "Variación RIPTE"; la "Variación Canasta Básica Alimentaria" y la "Variación Canasta Básica Total".

Como vemos, el fundamento esgrimido por la parte actora al solicitar en su demanda la declaración de inconstitucionalidad, ha sido que la forma matemática de arribar al monto indemnizatorio que establece el art. 12 LRT, genera en forma grosera una afectación y un perjuicio patrimonial para su parte, pues toma como base de cálculo para determinar el importe indemnizatorio un salario congelado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Insiste en que el cálculo del I.B.M. disminuye considerablemente la indemnización que le corresponde a su parte en autos.

Entiendo –conforme lo vengo diciendo en casos similares— que la pauta a seguir para efectuar el juicio de valor normativo debe efectuarse sobre el análisis del perjuicio que le ocasiona al trabajador accidentado, o víctima de una patología de origen laboral, el cálculo del IBM del modo y forma allí previsto.

En el caso, destaco que si bien el trabajador efectuó el cuestionamiento del IBM, se observa que no expuso argumento alguno en los cuales, supuestamente, se pretende sustentar el planteo en el inicio. Obsérvese que

en la demanda y en el escrito que trato sólo se efectuó un planteo teóricogenérico.

Anticipo que no aparece con nitidez la configuración de una violación de los derechos del actor, ni se llega a una indemnización insuficiente o injusta que violenta el derecho de propiedad del reclamante.

C-) Vengo diciendo en casos similares que para determinar la inconstitucionalidad deberá analizarse si existieron rubros de naturaleza jurídica que no están alcanzados por la normativa en cuestión (art. 103 LCT), o bien, que ese promedio reduzca de modo tal el salario que resulte confiscatorio *("Vizzoti"*) (conf., CNAT, Sala VI, 31/10/2016, *"Villazanti Blether c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, LLOnline AR/JUR/87688/2016).

He referido ya la fundamentación dada por el actor para peticionar la inconstitucionalidad que aquí debe resolverse y he dicho que si bien el mismo efectuó un cuestionamiento del IBM, lo cierto es que no expuso argumento alguno en el cual, supuestamente, pretende sustentar su pretensión. Destaqué que en la demanda solamente hizo un planteo genérico y teórico, sin fundarlo en modo alguno y sin explicar las razones que deben conducir y justificar la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Importa también destacar que no se hizo al demandar ningún cálculo y/o demostración de lo que implica el real y concreto perjuicio material para el actor al ser indemnizado conforme la norma cuestionada que invoca en su demanda y la diferencia que existe haciéndolo en base a la normativa que él pretende que se aplique. Es por ello que no se aprecia la desnaturalización, la desactualización o el aniquilamiento de derechos que se produciría en caso de no admitirse la inconstitucionalidad pretendida.

Tengo presente, en definitiva, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma –el art. 12 apart. 1º LRT, en este caso—, es una medida restrictiva que implica un acto de máxima gravedad institucional, al afectar gravemente los principios constitucionales y, por lo tanto, el agravio debe aparecer en forma clara, ostensible, seria y notoria; en otras palabras, el afectado debe demostrar cabalmente la lesión constitucional sufrida (conf. SCJMendoza, 06/05/16, cit.).

En mi opinión, la parte actora ha desarrollado escuetamente las argumentaciones en base a las cuales peticionó la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada de la LRT, sin llegar a demostrar el perjuicio concreto que le ocasionaba la misma, dado que efectuó un cuestionamiento genérico a la forma de referirse a la indemnización que le corresponde.

Tengo presente, en lo que aquí interesa, que el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 debe ir acompañado de las respectivas resoluciones de la AFIP demostrando en cada caso la existencia de una incidencia desajustada entre las remuneraciones determinadas por esas normas en relación con el carácter reparatorio de una indemnización por accidente de trabajo (conf. CSJN, in re *"Berti, Alfredo J. c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente"*, 23/03/2010, DJ 06/10/2010, 2727; SCJMendoza, 06/05/16, cit.). En el caso, no se acreditó la vulneración de derechos constitucionales del actor, por lo que no resultaba procedente declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT tal como lo pretende la quejosa.

Y es más, se advierte que el actor no solamente no demostró la inconstitucionalidad de la normativa que cuestionara en el caso concreto, sino que el planteo realizado al demandar, carece de un total y absoluto autoabastecimiento argumental suficiente y sustentable y agota su

contenido en meras enunciaciones genéricas que resultan totalmente inocuas para dar base a la declaración de inconstitucionalidad. Sabido es que no es posible admitir referencias genéricas de normas de orden constitucional que supuestamente se han infringido, no siendo ello fundamento suficiente para justificar la inconstitucionalidad que aquí se pretende.

Es que la mera referencia a normas de orden constitucional, supuestamente vulneradas, no es fundamento bastante e idóneo de la causal que justifique la declaración de inconstitucionalidad de una norma. El criterio fundamental es acreditar suficientemente el interés jurídico afectado, que debe tener características de real, cierto y positivo. Es decir, el daño concreto sufrido. El interés jurídico de su promotor no está solamente en la tacha de inconstitucionalidad de una norma, sino en la realidad efectiva que puede causarle un perjuicio serio (conf. SCJMendoza, 06/05/16, cit.).

Por lo tanto, propongo no admitir la queja en este punto y confirmar la sentencia atacada en cuanto no ha declarado la inconstitucionalidad del Artículo 12 de la Ley 24.557.

D-) Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado en este punto, he de dejar constancia que las "variaciones" mencionadas por el apelante al hacer referencia al "CER", "DÓLAR OFICIAL", "IPC", "RIPTE", etc., no han formado parte de su demanda y recién aparecen en el proceso mediante la vía de su "expresión de agravios" y ello no es admisible. Concretamente, esta Alzada no puede expedirse sobre un punto o puntos que no formaron parte de la litis y sobre lo cual la a quo no se expidiera (conf. art. 280 CPCC). Si así ocurriese, se violaría el principio de congruencia. La cuestión es tan obvia que me exime de una mayor profundidad de tratamiento.

La queja se desestima.

3.4 – <u>Arbitrariedad de la sentencia</u>

La demandada afirma que se ha dictado una ***arbitraria*** decisión.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas,*

alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"S., A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

3.5 – <u>Agravio Subsidiario – Cantidad de días trabajados para cálculo del IBM</u>

Este agravio se expresó para el caso de que no se admita la postura de aplicar la Circular Nº 2/98 SRT. Habiéndose admitido su aplicación, este agravio en subsidio ha devenido abstracto.

3.6 – <u>Agravio Subsidiario – Aplicación de la capitalización semestral del Decreto 669/19</u>

Para el caso que esta Alzada mantenga la aplicación del Decreto Nº 669/19, se solicita en subsidio se disponga la aplicación del apartado tercero de esa norma, fijando el incumplimiento de la demandada a partir de los 15 días de la fecha de alta, de manera que procesa la capitalización semestral desde ese momento con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según el art- 770 del CCyCN.

Según la actora resulta agraviante retrasar la capitalización semestral a un eventual incumplimiento de la sentencia judicial, conforme el fallo de primera instancia.

Sin perjuicio de la improcedencia del planteo, en razón de que el fallo en crisis aplica la doctrina "N." de nuestro STJCH en lo que hace a la "capitalización de los intereses", lo cual es confirmado por este Cuerpo, corresponde dejar sentado que al promover la demanda la parte actora formuló su reclamo dinerario *"…con más sus intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda…"* (en el reclamo de la Liquidación Provisoria) y su reclamo por las Prestaciones Dinerarias por ILPP, fue realizado *"…con más sus intereses con la capitalización de intereses debida a la fecha de notificación de la demanda…"*. Con lo cual es más que evidente que la pretensión

contenida en la queja no formó parte de su reclamo al demandar y de allí su improcedencia de lo planteado en este agravio subsidiario. Esta Alzada no puede expedirse sobre lo que no formó parte del proceso (arg. art. 280 CPCC).

4 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios previstas por el art. 282 del ritual.

5 – Conclusión

En razón de lo precedentemente fundamentado, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis con respecto al cálculo del IBM; **b) disponer** que debe recalcularse el IBM del accionante, considerando el contrato de ajuste celebrado el 22/06/2021 hasta la fecha del accidente (12/07/2021), con más el SAC proporcional devengado, lo cual se hará efectivo al practicarse la correspondiente liquidación en la etapa pertinente de este proceso y **c) confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la parte actora: se imponen en un 70% a la apelante y en un 30% a la parte demandada (art. 72 CPCC) y b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC).

La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes debe realizarse en los porcentajes propuestos precedentemente por mi distinguido colega, el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora y **REVOCAR** la sentencia de grado en al cálculo del IBM, disponiendo el recálculo del mismo, considerando el contrato de ajuste celebrado el 22/06/2021, hasta la fecha del accidente 12/07/2021, con más el SAC proporcional devengado, lo cual será efectivizado al presentar liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, manteniéndose lo demás dispuesto en el grado.
2. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
3. **IMPONER** las costas: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la actora: imponer las costas en un 30% a la demandada y un 70% a la actora (Conf. art. 72 CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 CPCC). (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).
4. **FIJAR** los honorarios: A) Por el recurso de apelación de la parte actora: de los Abogados F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en el 28% y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G. en el 25%, en conjunto; B) Por el recurso de la parte demandada fijar los honorarios de la Abogados F. A. P. y D. M. Z., en el 30%, en conjunto y proporción de ley, y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley

de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora y **REVOCAR** la sentencia de grado en al cálculo del IBM, disponiendo el recálculo del mismo, considerando el contrato de ajuste celebrado el 22/06/2021, hasta la fecha del accidente 12/07/2021, con más el SAC proporcional devengado, lo cual será efectivizado al presentar liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, manteniéndose lo demás dispuesto en el grado.
2. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

3. **IMPONER** las costas: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la actora: imponer las costas en un 30% a la demandada y un 70% a la actora (Conf. art. 72 CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 CPCC). (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

4. **FIJAR** los honorarios: A) Por el recurso de apelación de la parte actora: de los Abogados F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en el 28% y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G. en el 25%, en conjunto; B) Por el recurso de la parte demandada fijar los honorarios de la Abogados F. A. P. y D. M. Z., en el 30%, en conjunto y proporción de ley, y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL